

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha se pasa el expediente a despacho del juez, informándole que el día 22 de febrero de 2024 a las 05:00 p.m., venció el término legal concedido a la parte interesada para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo. Dentro del término conferido la parte demandante SE PRONUNCIÓ al respecto.

DÍAS HÁBILES: 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024

DÍAS INHÁBILES: 17 y 18 de febrero de 2024

Pasa el expediente a despacho de la señora juez para lo de su competencia

Armenia, 29 de febrero de 2024

LINA MILENA GALEANO RIOS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2023-00277-00¹

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JD ARQUITECTOS S A S NIT. 900688075-1
DEMANDADO: VIVA ESPRESSO S.A.S, hoy VIVA FOOD GROUP S.A.S NIT.
901313377-3
RADICADO: 630014003006-2023-00277-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito y anexos presentados por la parte actora dentro del término para subsanar la demanda (Archivo 025 del expediente digital), observando el Despacho lo que a continuación se indica:

1. La demanda inicialmente presentada persigue que se libere una orden de pago soportada en sendos títulos valores (facturas electrónicas), en contra del aquí demandado, lo cual en últimas obedece a un proceso ejecutivo

¹ andrwgutierrez@hotmail.com



singular,

2. Del escrito allegado dentro del término de subsanación, se lee que lo pretendido por el demandante ahora, es adelantar un asunto de naturaleza diferente, proceso monitorio, buscando en ultimas, se ordene un requerimiento al demandado a fin de que se sirva cumplir una obligación, cambiando la totalidad de las pretensiones de la demanda que aquí se tramita.
3. Se observa que dentro de lo manifestado por el demandante, este NO CUMPLIÓ con la carga impuesta por el despacho en auto de inadmisión, ya que no fueron superadas las deficiencias allí anotadas, pues no se arrimó al plenario prueba suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos IV, V y VI, esto es: el recibido de las facturas que pretende hacer valer, prueba que acredite el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, para con ello establecer así la fecha aceptación del adquirente.

En consecuencia, el Despacho logra establecer dos situaciones importantes, en primer lugar, el demandante con el memorial que allega (Archivo 025), es evidente que si bien en el documento se refieren las mismas partes, lo cierto es que se ha modificado el contenido de la demanda, cambiando completamente el trámite a aplicar, ya que la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo singular (Art. 430 del C.G.P.), y del proceso monitorio (Art. 419 del C.G.P.) es diferente, pues como ya se indicó, en el ejecutivo singular lo pretendido es que se libre mandamiento de pago y en el monitorio lo que se busca es que el Juez ordene un requerimiento, y por la senda de la subsanación, la actora **no puede** reformar la TOTALIDAD de las pretensiones la demanda.

Por lo anterior procede esta operadora judicial a revisar los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., en el cual se establece la “corrección, Aclaración, y Reforma de la Demanda que reza:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí**



prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".* **Negrita y subraya fuera del texto original.**

Revisada la norma anterior observa el Despacho que, si bien la parte demandante puede reformar la demandada en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en el caso concreto lo propio no es procedente, toda vez que se está reformando en su integridad la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo cual es prohibido por mandato de la ley, de conformidad con el numeral 2 del artículo transcrito en líneas atrás.

Así las cosas, resulta evidente para la Judicatura que, la “nueva demanda”, ha sufrido una alteración completa, pues en principio se trae a estudio un proceso ejecutivo singular (Art. 430 del C.G.P.), y ahora con el memorial allegado por la parte activa el pasado 22 de febrero de 2023, se pretende adelantar un proceso monitorio (Art. 419 del C.G.P.)

En segundo y último lugar, dentro del término concedido para subsanar, la demandante en ningún momento acreditó el cumplimiento de los requisitos sustanciales que se exigen para que las facturas electrónicas presentadas sean consideradas como título valor, concretamente lo relacionado con el recibido de la factura, así como la prueba que acredite el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, para con ello establecer así la fecha aceptación del adquirente, lo cual fue requerido por el despacho en auto que precede.

En conclusión, visto que el demandante, no evacuó cada una de las cargas impuestas en el auto de inadmisión, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que, el JUZGADO,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución de documentos a la parte interesada, en virtud a que la demanda fue radicada de manera digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 032 del 05 de marzo de 2024)

EAPC.
(13Trabajados)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbcc57214b3d4c0b205f0a2ee46d5530ffbd8bf9e95e6237814629c10772fdc**

Documento generado en 04/03/2024 09:28:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>